



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01926 DE 23 DE JUNIO DE 2021

*"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a través de anexo 11 y mediante formulario FUD-NG000691108 de 25 de julio de 2016, remitió a esta Dirección Territorial la solicitud de inscripción en el RTDAF a nombre del señor **GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.989.663 expedida en Roncesvalles, a la cual le correspondió el **ID 201784**, en relación con su derecho sobre el predio ubicado en la MANZANA L, PARCELA 2, LOTE 1 DE LA URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO, casco urbano del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RV 00295 de 11 de marzo de 2015, a través de la cual se microfocalizó, entre otros, el área geográfica que comprende el casco urbano del municipio de Tuluá.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso

RT-RG-MO-05  
V2



El campo  
es de todos

MInagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Equipo de Atención al Ciudadano | Calle 14-100 | Barrio Ciudad del Valle | P.O. Box 171707 | 761007 – Cali, Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

## ANTECEDENTES

### a. Hechos Narrados

El solicitante, señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ, en declaración rendida el 25 de julio de 2016 ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, dijo lo siguiente de cara a su solicitud de inscripción en el RTDAF:

#### Sobre el solicitante y su núcleo familiar.

-El señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ nació en Roncesvalles, Tolima, el 19 de julio de 1979, cuenta actualmente con 41 años, hombre adulto. El señor RIAÑO manifestó que nació en el seno del hogar conformado por su madre soltera, la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ, la cual también se encargó de la crianza de sus hermanos, los señores BELISARIO, HORTENCIA y GLORIA ESTHER, todos RIAÑO GÓMEZ, así como la señora JOHANNA CARDONA RIAÑO, respectivamente.

-Afirmó el señor RIAÑO GÓMEZ que su oficio era el de cerrajero y que, en el predio que hoy reclama, residió en compañía de su madre, la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ, de su excompañera y de sus hijos menores de edad, que responden a los nombres de GIOVANNI, LIZ KARIME y YURI VIVIANA, todos RIAÑO CONTRERAS.

#### Frente a la adquisición del predio.

-Aunque de la declaración del señor RIAÑO GÓMEZ no se desprendió un relato acerca de la forma en la que se vinculó al predio que hoy reclama, revisado el expediente se pudo verificar que éste corresponde a un inmueble ubicado en el casco urbano de Tuluá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384-101769 ORIP Palmira, el cual fue adquirido por la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.755.080 expedida en Buga, madre del hoy solicitante, mediante compraventa suscrita con el MUNICIPIO DE TULUÁ, la cual se protocolizó a través de la Escritura Pública 1475 de 29 de junio de 2006 otorgada en la Notaría Primera de Tuluá, documento que, a su vez, se utilizó para constituir un patrimonio de familia sobre el inmueble a favor de los señores BELISARIO, HORTENCIA y GLORIA ESTHER RIAÑO GÓMEZ, así como de la señora JOHANNA CARDONA RIAÑO, de la propietaria misma, señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ, y de los demás hijos que llegare a tener (anotaciones 4 y 5, de 07 de septiembre de 2006).



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-05  
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Calle 17B-50, Cali - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

-Por lo demás, no existe ninguna anotación que vincule al señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ con el predio, a ningún título.

-En todo caso, el señor RIAÑO GÓMEZ manifestó que, él, su madre, su excompañera e hijos menores, usaron el predio para fines de habitación en el barrio SAN FRANCISCO, asentamiento en el cual estaba ubicada una institución educativa a cuadra y media, no existía puesto de salud ya que dichos servicios eran prestados solo por jornadas, precisamente en las instalaciones del colegio mencionado.

-Mencionó don GIOVANNI que, en el barrio también existía un jardín infantil a cargo del ICBF, así como una Junta de Acción Comunal cuyo presidente de la época era el señor NORBERTO. En la vivienda, el solicitante habitaba junto con su madre, la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ (propietaria), su excompañera y sus tres hijos menores. Se dedicaba a trabajar de manera independiente como cerrajero, y su madre hacía las veces de ama de casa.

#### **Contexto de violencia y hechos victimizantes.**

-Dijo el señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ que, la causa de su desplazamiento y de su núcleo familiar, se debió a la presencia de bandas criminales en el barrio, específicamente de la Banda Criminal LOS URABEÑOS, quienes infundían el miedo en la zona, a pesar de que nunca se dirigieron a amenazar a su familia.

-No obstante, el 30 de julio de 2015, según indicó el solicitante, hombres armados pertenecientes a dicha banda criminal arribaron a la vivienda, lanzando amenazas y exigiendo que la misma fuese desocupada de manera inmediata porque la requerían para ocuparla ellos mismos. Don GIOVANNI afirmó que, esos instantes fueron de mucha confusión porque nadie de su familia entendía por qué de repente los querían sacar de su casa, la que era de legítima propiedad de la señora BERTILDA (su madre).

-En todo caso, los delincuentes no desistieron de la exigencia, y afirmando que ellos serían quienes residieran en la casa de allí en adelante, obligaron a todos los miembros de la familia RIAÑO GÓMEZ a salir ese mismo día del predio, sin que tuviesen la oportunidad, por lo menos, de extraer sus pertenencias, perdiéndolo todo.

-A partir de ese momento, el núcleo familiar se ve obligado a residir en las calles del casco urbano de Tuluá por un lapso aproximado de quince (15) días, al cabo de los cuales se pudieron instalar en un asentamiento subnormal denominado LA BALASTRERA. Sin embargo, las amenazas de la banda criminal no cesaron, lo cual obligó a su madre, la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ, a desplazarse hacia el municipio de Andalucía, lugar donde residían sus otros hijos, hermanos del solicitante.

-Agregó el señor RIAÑO GÓMEZ que, adicional al presunto despojo del inmueble reclamado, la banda criminal lo despojó de dos vehículos, uno tipo motocicleta y el otro tipo automóvil, pero no refirió detalles de ello.

#### **Estado actual del predio.**

RT-RG-MO-05  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

www.restituciondelierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

-El solicitante, al momento de su declaración, dijo desconocer cuál era el estado del predio. Sin embargo, revisado el FMI 384-101769, que es el asignado a dicho inmueble, se puede verificar a través de la plataforma VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, a corte de 17 de junio de 2021, que esta figura a nombre de la señora CLAUDIA LORENA ORTIZ SERNA, a raíz de la compraventa suscrita con la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ, protocolizada mediante Escritura Pública 542 de 16 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de Tuluá (anotación 8, de 02 de abril de 2018).

**b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.**

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

**Pruebas aportadas por la solicitante.**

- Formulario FUD-NG 000691108 de 25 de julio de 2016, mediante el cual el señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ declaró los presuntos hechos victimizantes padecidos ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.
- Copia de documento de identidad del señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor YURI VIVIANA RIAÑO CONTRERAS, con indicativo serial 42659399.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor LIZ KARIME RIAÑO CONTRERAS, con indicativo serial 41853135.
- Copia del registro civil de nacimiento del menor GIOVANNI RIAÑO CONTRERAS, con indicativo serial 51315735.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora JOHANNA CARDONA RIAÑO, con indicativo serial 32998692.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora GLORIA ESTHER RIAÑO GÓMEZ, con indicativo serial 32998649.
- Copia del oficio de diciembre de 2004, mediante el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial les informa a los señores BELISARIO, HORTENCIA y GLORIA ESTHER RIAÑO GÓMEZ, JOHANNA CARDONA RIAÑO y señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ, que el núcleo familiar ha sido beneficiario de subsidio de vivienda.
- Copia de la Resolución 0479 de 27 de julio de 2006, mediante la cual la Oficina de Planeación Municipal de Tuluá expide una prórroga de una licencia de construcción.
- Copia de la Escritura Pública 1475 de 29 de junio de 2006 otorgada en la Notaría Primera de Tuluá.
- Inventario de entrega de casas, suscrito por la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ, respecto a entrega a satisfacción de la vivienda ubicada en la MANZANA L, LOTE 1, PARCELA 2, de la URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO del casco urbano de Tuluá.

**Pruebas recaudadas oficiosamente.**



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-05  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle Ferrocarril 5000, Ministerio Restitución de Tierras, PBX (57) 3773500, Cali- Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- Resolución RV 00295 de 11 de marzo de 2015, mediante la cual se microfocalizó el casco urbano del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, entre otras áreas geográficas.
- Constancias de llamadas telefónicas para contactabilidad, dirigidas por la Oficina de Atención al Ciudadano al señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ los días 21, 28 y 30 de octubre de 2020, sin resultados.
- Acta de Localización Predial elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial el 13 de abril de 2021.
- Resultado de consulta realizada el 10 de abril de 2021 a través del aplicativo VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto al FMI 384-93465 ORIP Tuluá, resultado: CERRADO.
- Resultado de consulta realizada el 03 de abril de 2021 a través del aplicativo VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto al FMI 384-101769 ORIP Tuluá, resultado: CLAUDIA LORENA ORTIZ SERNA.
- Resultado de consulta realizada el 13 de abril de 2021 a través del módulo de trámites y servicios del IGAC, respecto al inmueble con número predial 00-01-00-00-0002-2350-0-00-00-0000, resultado: MUNICIPIO DE TULUÁ.
- Resultado de consulta realizada el 13 de abril de 2021 a través del módulo de trámites y servicios del IGAC, respecto al inmueble con número predial 768340001000000020908900003296, resultado: CLAUDIA LORENA ORTIZ SERNA.
- Resolución RV 01462 de 26 de mayo de 2021, mediante la cual se suspendieron todas las actividades en terreno para los trámites administrativos pertenecientes a la microzona 370.
- Resolución RV 01760 de 16 de junio de 2021, mediante la cual se prorrogó la suspensión de todas las actividades en terreno para los trámites administrativos pertenecientes a la microzona 370.
- Resultado de consulta realizada el 16 de junio de 2021 en el aplicativo ADRES del Ministerio de Salud, acerca de la vigencia de la cédula de ciudadanía N° 38.755.080 a nombre de la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ. Resultado: VIGENTE.

#### De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso de traslado de pruebas OV00256 de 17 de junio de 2021 fijado en lugar visible de la Dirección Territorial, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la posibilidad de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información. En ese sentido, transcurrido el término de tres (3) días contados desde el momento de desfijación del aviso, el señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ guardó silencio, de ahí que se resolverá el caso con las pruebas practicadas hasta ahora durante el trámite administrativo.

#### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que, de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos,

RT-RG-MO-05  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

www.restituciondetierras.gov.co | Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

(ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibídem*

Que, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

**Referente a la calidad jurídica de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.**

Que la misma normatividad, señala los requisitos para ser titular del derecho a la restitución de tierras, en su artículo 75 precisa:

*"...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"* (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, para ser titular del derecho a la restitución es necesario acreditar los siguientes requisitos:

1. **Ser propietario, poseedor u ocupante de baldíos adjudicables.**
2. Que como consecuencia del conflicto armado dejó abandonadas sus tierras, o haya sido despojado de las mismas.
3. Que los hechos que dieron lugar al abandono o despojo se hayan presentado entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que una vez analizado el acervo probatorio se tiene que el señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ, para la fecha en la que se dieron los presuntos hechos victimizantes, esto es, 2015, no ostentaba la calidad de propietario, ni poseedor, ni ocupante del inmueble reclamado en restitución; como consecuencia de ello, carece de las calidades jurídicas exigidas por la citada normatividad para ser titular del derecho a la restitución de tierras, como se analiza a continuación.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, establece como uno de los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, y en consecuencia para lograr la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que el solicitante sea o haya sido Propietario, Poseedor u Ocupante, las cuales se pueden definir brevemente de la siguiente manera:



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali

RT-RG-MO-05  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Teléfono: +57 (430) 4401100 | Calle 100, Edificio de la Unidad, P.A. 1577, 277000, Cali - Colombia  
www.restituciondelatierras.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021; "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para acreditar la calidad de propietario se requiere analizar dos elementos. Primero, cuál es la Ley aplicable. Y, segundo, si se cuenta con un título originario antes de la constitución del territorio colectivo o cadenas tradíticas de dominio debidamente registradas, así como se deriva de la siguiente tabla:

| Ley agraria aplicable.   | Elementos para analizar la propiedad.   |
|--|---|
| Ley 200 de 1936 (vigencia 7 de abril de 1937)                    | Título originario antes de la constitución o cadena tradítica de dominio hasta 7 de abril de 1917                         |
| Ley 160 de 1994 (vigencia 5 de agosto de 1994)                   | Título originario antes de la constitución o cadena tradítica de dominio hasta 5 de agosto de 1974                        |
| Ley 160 de 1994 (vigencia 5 de agosto de 1994) + Ley 791 de 2002 | Título originario antes de la constitución o cadena tradítica de dominio hasta 5 de agosto de 1984 (10 años prescripción) |

Para analizar la calidad de poseedor, también es necesario remitirse a los criterios contenidos en la tabla, con el fin de acreditar que el predio solicitado sea de naturaleza privada. Además, establece que aquella persona haya ejercido actos de señor y dueño de manera pública, pacífica, e ininterrumpida.

Finalmente, para analizar si el solicitante es un **explotador de baldíos** se tendrá que determinar la naturaleza jurídica del predio, es decir, que se trate de un bien baldío susceptible de adjudicación al momento en que se dieron los hechos constitutivos de despojo o abandono.

Ahora bien, de cara a la plena identificación del predio que es objeto de reclamación por parte del señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ, el área catastral de la Dirección Territorial elaboró el Acta de Localización Predial de 13 de abril de 2021, en la cual se consignó lo siguiente:

*El Área Catastral Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, atendió el procedimiento de localización preliminar del predio objeto de solicitud de restitución, por solicitud de la profesional jurídica CAROLINA HOYOS COLONIA. Este procedimiento fue atendido por el profesional YENNY CATALINA FORERO MURCIA.*

*Con el fin de hacer la localización del predio se hicieron las siguientes consultas de información institucional: 1-Consulta en el módulo de trámites y servicios del IGAC; 2-*

RT-RG-MO-05  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

www.restituciondetierras.gov.co | Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR; 3-Consulta expediente solicitud en el SRTDAF.

Con el propósito de realizar la localización del predio, quien solicita, aportó la siguiente documentación o información relacionada con el predio en cuestión:

Quien realiza la solicitud aporta copia de la escritura pública con número 1475 del 29 de junio de 2006, emanada de la notaria 1 de Tuluá - Valle, en la cual se relaciona como JUAN GUILLERMO VALLEJO ÁNGEL, quien actúa en representación del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca – Fondo de Vivienda, le vende a la señora Bertilda Riaño Gómez, madre de quién solicita el predio en cuestión.

Como resultado de esta labor se obtiene:

- Un polígono catastral de la base cartográfica RURAL.
- Ubicado en el departamento de VALLE DEL CAUCA.
- Ubicado en el municipio de TULUÁ.
- Ubicado en la vereda de AGUACLARA.
- Número predial nacional: 768340001000000020908900003296.
- Folio de matrícula inmobiliaria: 384-101769.
- Nombre del predio: MANZANA L, LOTE 1 CASA o PARCELA 2.
- Cabida superficial solicitada: 0 Ha + 0120 m2
- Zona Microfocalizada: Sí, RV 0295 de 11 de marzo de 2015.
- Zona de Reserva Forestal Ley 2 de 1959: NO APLICA.
- Parques Nacionales Naturales: NO
- Territorios Colectivos: NO
- Relación de colindancia: Norte, colinda en 13.33 m con el lote 2, parcela 1; Oriente, colinda en 9 m con el lote 8, parcela 1; Sur, colinda en 13.33 con el lote 1, parcela 1 y Occidente, colinda en 9 m con la vía pública a media zona verde y andén.
- Ruta de acceso: Partiendo desde el casco urbano de Tuluá-Valle del Cauca, barrio San Francisco, en la manzana L, Lote 1, Casa 2, existe un colegio a cuadra y media de la casa, el río Tuluá pasa a cuadra y media.
- Coordenadas: 76°11'54,536" W y 4°6'21,832" N.

#### Observaciones adicionales:

- La presente acta fue demandada por la profesional jurídica a cargo del análisis del caso, por tal razón quien solicita no firma el presente documento.

- El predio solicitado no proviene de una adjudicación de baldíos, consultado por medio del número de identidad CC. 5989663.

RT-RG-MO-05  
V2



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

www.restituciondeltierras.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- La ubicación del predio no es muy precisa, puesto que no se realizó con el solicitante, y se creó el polígono sobre el predio de mayor extensión del que se desprendió del solicitado. Dado que el predio de mayor extensión, según la consulta en el VUR se relaciona como propietario al MUNICIPIO DE TULUÁ (FONDO DE VIVIENDA TULUÁ), registrado mediante el Folio Matrícula Inmobiliaria No. 384-93465, de este folio se generan matrículas derivadas, y dentro de éstas se encuentra el Folio Matrícula Inmobiliaria No. 384-97593, en el cual, se generan 2 nuevas matrículas derivadas y una de ellas pertenece al predio del solicitante, identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-101769 con un área de 120 m<sup>2</sup>.

- Tras la consulta en el VUR se relaciona como propietario al señor (a) CLAUDIA LORENA ORTIZ SERNA con documento de identidad 1'116.248.872, predio con cabida superficial 0 ha + 120 m<sup>2</sup>.

- Tras la consulta en el Módulo De Tramites del IGAC se relacionan a continuación el predio matriz y el predio del solicitante: como propietario al señor (a) MUNICIPIO DE TULUÁ con documento de identidad 891900272-1, predio con cabida superficial 0 ha + 8151 m<sup>2</sup>, que corresponde al predio de mayor extensión (Predio Matriz); y se relaciona como propietario al señor (a) CLAUDIA-LORENA ORTIZ SERNA con documento de identidad 1.116.248.872, predio con cabida superficial 0 ha + 120 m<sup>2</sup>, que corresponde al predio del solicitante.

- Según la información suministrada en las escrituras, el predio constaba de: 2 alcobas, 1 cocina, 1 baño y un patio para futuro desarrollo. Y estaba construida mediante: cimentación en viga de concreto reforzada.

- Manifiesta el solicitante en su declaración que, vivía con su excompañera, sus hijos y su mamá Bertilda Riaños, el solicitante se dedicaba a ser cerrador y su mamá era ama de casa. Según declaración, la causa del desplazamiento fue porque había presencia de bandas criminales específicamente los Urabeños, infundían el miedo en el barrio, aunque nunca habían recibido amenazas, hasta el día 30 de julio de 2015, llegaron a la casa, amenazándolos, diciéndoles que necesitaban la casa, sin razón alguna, desconocen las razones por las cuales los estaban sacando de la casa de su propiedad, les decían que la necesitaban para vivir ellos, sin importarles su situación, ese mismo día los sacaron de la casa, no les dejaron sacar nada, ni ropa, ni los enseres, perdieron todo. Debido a lo sucedido, estuvo durmiendo en las calles del municipio de Tuluá – Valle del Cauca, más o menos por 15 días y después se fue a vivir a la invasión La Balastrea, después recibió más amenazas por parte del mismo grupo, y su mamá se dirigió hacia Andalucía – Valle del Cauca. También agregan que esta banda criminal, les quitó dos vehículos, un carro y una moto, pero no recuerda las placas ni tiene los documentos, porque ellos se quedaron con todo.

RT-RG-MO-05  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

www.restituciondetierras.gov.co | Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Se verificó que el predio **NO PRESENTA SOBREPOSICIÓN** con solicitudes de restitución, mediante consulta en la cartografía del sistema de registro SRTDAF, base de datos con corte del 06/04/2021

De la información anterior, la cual, valga anotarla, fue recaudada a partir de los documentos aportados por el solicitante y la consulta en base de datos institucionales, se desprende con claridad que el predio objeto de solicitud, para el momento de los presuntos hechos victimizantes, **únicamente pertenecía a la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ**, quien actualmente se encuentra con vida puesto que, en ningún momento el señor GIOVANNI RIAÑO manifestó que su progenitora hubiese fallecido y que su actuación debía asumirse como la de un heredero. En ese orden de ideas, es a la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ a la única que se le podría reputar titular de dominio del predio ubicado en la MANZANA L, LOTE 1, CASA 2 de la URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO, pues los demás miembros de su núcleo familiar, incluyendo a su hijo GIOVANNI (hoy solicitante) solo podían reputarse habitantes del mismo, esto es, ocupaban el predio a título precario o de mera tenencia, sin que pudiesen reputarse legitimados puesto que para adquirir dicha calidad se requeriría, precisamente, que la titular de dominio, ya mencionada, hubiese fallecido, tal como lo determina el inciso cuarto del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el artículo 870 del Código Civil determina que el derecho de uso o habitación consiste en la facultad de gozar de una manera **limitada** de la utilidad o de los frutos de una cosa, de ahí que es la misma norma civil la que confirma la precariedad del título que ostenta el habitante del inmueble de cara a los atributos de la propiedad. Aunque la norma prevé varios mecanismos para la constitución o extinción de la habitación entre particulares, lo cierto es que, cuando se trata de los miembros de un núcleo familiar, el derecho a habitar determinado inmueble se presume, sin que ello mute la titularidad de dominio de quien ostente dicha condición, y a su vez, sin que ello implique la concesión de derechos reales de propiedad a quien goza de la habitación como miembro del núcleo familiar de que se trate.

Con todo, a partir de la información consignada en el Acta de Localización Predial, la Dirección Territorial se dio a la tarea de analizar con detalle la historia registral del inmueble objeto de solicitud, para lo cual se revisó el folio de matrícula inmobiliaria 384-101967 ORIP Tuluá a través del aplicativo VUR, el 17 de junio de 2016, encontrando lo siguiente:

-El folio analizado se deriva de un predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 384-97593 ORIP Tuluá; sin embargo, del folio estudiado no se derivan matrículas adicionales. La información básica del folio da cuenta de un predio con cabida de 120 metros cuadrados ubicado en la MANZANA L, LOTE 1, CASA 2 de la URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO, casco urbano de Tuluá. Revisadas sus anotaciones, se observa lo siguiente: (i) la anotación 01 (de 10 de septiembre de 2004), permite evidenciar la constitución de un reglamento de propiedad horizontal, protocolizado mediante Escritura Pública 1133 de 12 de mayo de 2004, otorgada en la Notaría Segunda de Tuluá, a instancias del MUNICIPIO DE TULUÁ (FONDO DE VIVIENDA DE TULUÁ); (ii) anotación 02 (de 07 de septiembre de 2006), da cuenta de la declaración de construcción con subsidio familiar de vivienda, hecha a instancias del MUNICIPIO DE TULUÁ-

RT-RG-MO-05  
V2



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 43 No. 43-100, Oficina de Restitución de Tierras Despojadas, PBX (57) 311 3311, Cali- Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

FONDO DE VIVIENDA y protocolizada a través de la Escritura Pública 1475 de 29 de junio de 2006 otorgada en la Notaría Primera de Tuluá; (iii) anotación 03 (de 07 de septiembre de 2006), en la cual se observa el registro de la compraventa suscrita entre el MUNICIPIO DE TULUÁ-FONDO DE VIVIENDA y la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ (madre del solicitante), protocolizada mediante Escritura Pública 1475 de 29 de junio de 2006, otorgada en la Notaría Primera de Tuluá; (iv) anotación 04 (de 07 de septiembre de 2006), mediante el instrumento público ya mencionado, la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ estipuló una condición resolutoria expresa a favor del MUNICIPIO DE TULUÁ; (v) anotación 05 (de 07 de septiembre de 2006), la cual informa que, mediante la Escritura Pública ya relacionada, se constituyó patrimonio de familia a favor de los señores BELISARIO, BERTILDA, HORTENCIA y GLORIA ESTHER, todos RIAÑO GÓMEZ, así como de la menor JOHANNA CARDONA RIAÑO y DE LOS DEMÁS HIJOS QUE LLEGARE A TENER; (vi) anotación 06 (de 02 de abril de 2018), permite evidenciar la cancelación por voluntad de las partes de la condición resolutoria expresa que se había constituido a favor del MUNICIPIO DE TULUÁ en la anotación 04, asunto que se protocolizó mediante Escritura Pública 542 de 16 de marzo de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Tuluá; (vii) anotación 07 (de 02 de abril de 2018), permite evidenciar que, a través del mismo instrumento público que se acaba de mencionar, se canceló el patrimonio de familia que se había constituido a favor de BELISARIO, BERTILDA, HORTENCIA y GLORIA ESTHER, todos RIAÑO GÓMEZ, así como de la menor JOHANNA CARDONA RIAÑO y DE LOS DEMÁS HIJOS QUE LLEGARE A TENER en la anotación 05; (viii) anotación 08 (de 02 de abril de 2018), da cuenta de la compraventa suscrita entre la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ y la señora CLAUDIA LORENA ORTIZ SERNA, protocolizada, igualmente, a través de la Escritura Pública 542 de 16 de marzo de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Tuluá. No se observan más transacciones.

De la historia registral que se acaba de traer a colación, se pueden extraer tres elementos relevantes para el análisis: (i) que, el predio acredita propiedad privada porque fue una entidad territorial la que se desprendió de su dominio a título oneroso a favor de la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ; (ii) que, precisamente la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ fue la única titular de dominio en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues fue la única persona que apareció como compradora al MUNICIPIO DE TULUÁ y (iii) que, a pesar de haberse constituido un patrimonio de familia a favor de BELISARIO, BERTILDA (que es la misma propietaria), HORTENCIA y GLORIA ESTHER, todos RIAÑO GÓMEZ, así como de la menor JOHANNA CARDONA RIAÑO y DE LOS DEMÁS HIJOS QUE LLEGARE A TENER, lo cual podría otorgarle a estas personas alguna clase de derecho de dominio, pero, lo cierto es que el solicitante, señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ, no aparece como beneficiario de dicha afectación, de ahí que, una vez más, se logre refrendar la carencia de elementos que le permitan al solicitante ostentar una calidad jurídica frente al predio de las que exige la norma, situación que se mantuvo incólume antes, durante y dos años después de los presuntos hechos victimizantes y (iv) que, en 2018, la señor BERTILDA RIAÑO GÓMEZ, como única titular de dominio y con anuencia de los beneficiarios de la constitución de patrimonio de familia, enajenó el predio a la señora CLAUDIA LORENA ORTIZ SERNA, desprendiéndose de esa forma de cualquier derecho que pudiera ostentar sobre el inmueble, situación extensiva a los que, en su momento, se reputaron habitantes (o habitantes) del mismo y, lógicamente, a quienes se reputen como herederos.

RT-RG-MO-05  
V2



El campo  
es de todos

MInagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

www.restituciondetierras.gov.co | Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Todo lo anterior, también encuentra refrendación en uno de los documentos aportados por el solicitante con el Formulario Único de Declaración de 25 de julio de 2016, intitulado *CONVENIO ASOCIATIVO MUNICIPIO DE TULUÁ-FENAVIP REGIONAL VALLE DEL CAUCA-PROGRAMA DE VIVIENDA Y HÁBITAT-URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO REUBICADOS-TULUÁ, VALLE-INVENTARIO ENTREGA DE CASAS*, en el cual se relaciona únicamente a la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.755.080, como propietaria de la vivienda ubicada en la Manzana L, Lote 1, Parcela 2, documento que data de 30 de noviembre de 2006.

Es que, del mismo relato del señor RIAÑO GÓMEZ se desprende que, él junto con su excompañera y sus tres hijos menores, simplemente conformaban el núcleo familiar de la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ, su madre y única propietaria del predio, sin que en ningún aparte de su relato se pueda observar que ejerciera directamente actos de señor y dueño sobre el inmueble que tuvieran, eventualmente, la finalidad de desconocer la titularidad de dominio de su progenitora frente a la heredad, sino que, como hijo de la propietaria, simplemente hizo uso de su derecho de habitación "natural" debido al vínculo de consanguinidad, sin que sea posible atribuir una calidad adicional al asunto, más allá de la limitación y precariedad jurídica que ello implicara:

*GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.989.663 expedida en Roncesvalles. Vivía en el barrio San Francisco, en la manzana L, Lote 1, Casa 2 del municipio de Tuluá (Valle), en el barrio existe un colegio a cuadra y media de la casa, el río Tuluá pasa a una cuadra y media, no existe puesto de salud en el barrio cuando hay jornadas de salud atienden en el colegio, hay una guardería del ICBF, también existe junta de acción comunal, el presidente de la época era don Norberto. Vivía con mi excompañera, mis hijos y mi madre BERTILDA RIAÑO. Yo me dedicaba a ser cerrador y mi mamá era ama de casa.*

*La causa de mi desplazamiento fue porque había presencia de bandas criminales específicamente LOS URABEÑOS, infundían el miedo en el barrio, aunque nunca nosotros habíamos recibido amenazas, hasta que el día 30 de julio de 2015, llegaron a nuestra casa, amenazándonos, diciéndonos que necesitaban nuestra casa, sin razón alguna, desconocemos las razones por las cuales nos estaban sacando de la casa de nuestra propiedad, nos decían que la necesitaban para vivir ellos, sin importarles nuestra situación, ese mismo día nos sacaron de la casa, no nos dejaron sacar nada, ni ropa, ni los enseres, perdimos todo. Estuve durmiendo en las calles del municipio de Tuluá (Valle), más o menos 15 días y después me fui a vivir a la invasión La Balastrea después recibí más amenazas por parte de ese grupo, mi mamá se dirigió hacia Andalucía (Valle).*

Conforme el anterior relato, se puede afirmar que el señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ siempre reconoció que el predio reclamado era una "casa familiar" porque era el lugar de habitación de todo el núcleo familiar, pero jamás pretendió ejecutar actos de señor y dueño sobre el predio porque siempre estuvo consciente de que la única titular de dominio del mismo era su madre,

RT-RG-MO-05  
V2



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

www.restituciondetierras.gov.co | Sigámonos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ, quien actualmente está con vida y cuyos motivos para no comparecer a la Dirección Territorial se desconocen, así como también se desconoce por qué no le otorgó poder o autorización a su hijo para que la representara al interior de este trámite administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de la venta posterior que la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ hizo del predio a la señora CLAUDIA LORENA ORTIZ SERNA y cuyas circunstancias no serán objeto de análisis en este acto administrativo.

Todo lo anterior, permite establecer que el solicitante no puede considerarse poseedor del predio ubicado en la MANZANA L, LOTE 1, CASA 2 URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO, casco urbano del municipio de Tuluá, toda vez que no se encuentran acreditados los elementos de la posesión que se explican adelante, particularmente el elemento denominado Animus:

**A. Corpus:** es, según la doctrina, elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión; constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.

**B. Animus:** es el elemento psíquico de voluntad que se encuentra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que les da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; **es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad y**, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

Los anteriores elementos se desprenden de lo señalado en el artículo 762 del Código Civil Colombiano, el cual define la posesión en los siguientes términos:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Así, teniendo en cuenta que el solicitante reconocía la plena titularidad de dominio, junto con sus atributos, en cabeza de su madre, la señora BERTILDA RIAÑO GÓMEZ para la época de los presuntos hechos victimizantes, aunado ello al análisis registral antecedente, es posible afirmar que no se configuró el elemento definido por la doctrina como *Animus*, exigencia sine qua non para que se configure la citada figura jurídica de posesión.

De otro lado, el solicitante tampoco ostenta la calidad de ocupante ya que se demostró que el predio MANZANA L, LOTE 1, CASA 2 URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO, casco urbano de Tuluá, acredita propiedad privada.

RT-RG-MO-05  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

www.restituciondetierras.gov.co | Cali - Colombia

Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En suma, se tiene que en el presente asunto el señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ, carece de las calidades jurídicas de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución de Tierras, situación que conlleva al NO INICIO de estudio formal de su solicitud en el RTDAF.

### CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

*"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."*

*"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. **Las personas que fueran** propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INICIAR** el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con **ID 201784**, remitida a esta Dirección Territorial por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a través de anexo 11 y mediante formulario FUD-NG000691108 de 25 de julio de 2016, a nombre del señor GIOVANNI RIAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.989.663 expedida en Roncesvalles, Tolima, en relación con su derecho sobre el predio ubicado en la MANZANA L, LOTE 1, CASA 2 URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO, casco urbano del municipio de Tuluá, departamento de Valle del Cauca, asociado al número predial 768340001000000020908900003296 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-101769 ORIP Tuluá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el

RT-RG-MO-05  
V2



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Teléfono: +57 (316) 450 1000 | Calle 100 No. 100, Bogotá, Colombia | Valle: PBX (57) 311 333 3300, Cali - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co | Síguenos en: @UResolucion

Continuación de la Resolución RV 01926 de 23 de junio de 2021: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

**TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2021.

**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**

**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA-EJE CAFETERO**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: LETR-abogado sustanciador.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo-Coordinación Jurídica.

Dulfay Elizeth Agresot Gil-Coordinación Social.

Darío Alexander Díaz Villegas-Líder Catastral.

ID 201784.

RT-RG-MO-05

V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Calle 3ª # 4-50 Local 107 Edificio Beneficencia del Valle PBX (572) 3773300, Cali- Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Cali



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO  
NV 01522 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2021

ID 201784

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **23 de JUNIO de 2021** emitió el acto administrativo número **RV 01926 « Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. **No. 201784**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-06172**, solicito al señor (a) **GIOVANNI RIAÑO GOMEZ** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **“NO RESIDE”** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 10 días del mes de diciembre de 2021.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Anexos: RV 01926 de 23 de junio de 2021 en dieciséis (16) folios  
Copia: N/A  
Proyectó: Carlos Alejandro Fernandez Sanchez – Auxiliar Jurídico *Ad Honorem*.  
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico  
ID: 201784.



CO-SC-CER076762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FD-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**FECHA DE FIJACIÓN.** Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (14, 15, 16, 17 y 20 de noviembre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DESFIJACIÓN.** Santiago de Cali, 20 de diciembre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

**JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO**

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575782



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 2) 3690322 EXT. 2103 – (57 2) 8833368 EXT. 0 – 3223454594 - 3144383615 Cali,  
- Valle del Cauca, - Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion